

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión
Causante: **MARÍA JESÚS PARRA DE CHAPARRO**
Radicado: 11001-31-10-014-2017-00679-01
7777

Magistrado sustanciador: **IVÀN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de FABIO CHAPARRO PARRA y PEDRO JULIO CHAPARRO PARRA, contra el auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el que el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá rechazó de plano una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de sucesión de la causante MARÍA JESÚS PARRA de CHAPARRO, le correspondió, por reparto, al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad; despacho que lo declaró abierto y radicado por providencia de 12 de julio de 2017, por solicitud de ZORAYA PINEDA MANOSALVA, administradora del Edificio Colina Campestre No. 17, III sector, copropiedad que fue reconocida en calidad de acreedora hereditaria.¹

¹ Folios 40,41 cdno. copias

2.- En audiencia de inventarios celebrada el 9 de marzo de 2018, el juzgado reconoció al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en calidad de heredero de la causante.

3.- El proceso culminó con sentencia de fecha 11 de abril de 2019, mediante la que el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá aprobó el trabajo de partición, sin que dicha providencia hubiese sido impugnada.

4.- Posteriormente, FABIO CHAPARRO PARRA y PEDRO JULIO CHAPARRO PARRA, actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado en la Secretaría del Juzgado el 18 de mayo de 2019, con la finalidad de que sean reconocidos en el proceso como herederos de mejor derecho que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitaron la nulidad de *"TODO LO ACTUADO desde la presentación de la demanda cuando se omitió presentar la demanda contra los herederos determinados o herederos conocidos y/o cuando se omitió notificar a los herederos indeterminados en la dirección aportada en la demanda correspondiente al inmueble presentado en los activos en la partida primera de los inventarios ósea (sic) en la carrera 58D No. 137B 24 Apt. 504 de Bogotá"*, para lo que invocaron la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., al igual que el artículo 29 de la Constitución Política.

5.- Mediante providencia calendada veintiocho (28) de mayo de 2019 el *a quo* rechazó de plano el *"incidente"* de nulidad, con base en el siguiente argumento: *"(...) ha dicho la jurisprudencia que la posibilidad de alegar la nulidad después de dictada la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si aquella se apeló o cuando debe ser surtida la consulta y con el fin de que el superior pueda, en uso de la facultad expresa que le otorga el artículo 328 del C.G. del P., analizar tal aspecto..."*.

6.- Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de los herederos FABIO CHAPARRO PARRA y PEDRO JULIO CHAPARRO PARRA, interpuso el recurso de reposición, y subsidiario de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Los recurrentes sustentaron su inconformidad en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 491 del C.G. del P., que consagra *“la solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente...”* para lo que, señalaron, *“Como puede verse el artículo en mención da la posibilidad aún después de la sentencia para que se reconozcan herederos de mejor o igual derecho, y con los documentos y las pruebas solicitadas se prueban que mis poderdantes son herederos de mejor derecho que los que se presentamos (sic) como herederos acreedores de la legataria (sic), y/o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) dando la posibilidad que se tramite un incidente puede dar como resultado de que además se les declare como herederos de mejor derecho, igualmente se transmite las nulidades planteadas, para que sean resueltas al momento de resolver dichas nulidades”*.

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unitaria a resolver la alzada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el estudio del despacho se circunscribirá a establecer si en el presente asunto procedía o no el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, por haber sido formulada después de proferida la sentencia de fecha 11 de abril de 2019 por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, lo que impedía reconocer a FABIO CHAPARRO PARRA y PEDRO JULIO CHAPARRO PARRA como herederos de mejor derecho en relación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme lo dispuso el *a quo*, y no a determinar si efectivamente se incurrió en la nulidad, toda vez que esto último sería el objeto de la decisión que resuelva el incidente, en caso de que se determine que no procedía su rechazo.

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

El presente incidente se finca en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En el *sub lite*, la recurrente alega como hecho estructurante de la causal de nulidad que invoca, que *"Al omitir demandante la señora ZORAYA PINEDA MANOSALVA en su calidad de representante legal del EDIFICIO COLINA CAMPESTRE No. 17 III SECTOR PROPIEDAD HORIZONTAL, indicar al despacho de una parte que tenía conocimiento de la existencia de dos presuntos herederos de la señora MARÍA DE JESÚS PARRA DE CHAPARRO, y al omitir notificar a los herederos indeterminados en la dirección carrera 58D No. 137B 24 Apt. 504, su despacho procedió a notificar por edicto de que trata el artículo 589 de C.P.C. en consonancia del art. 490 C.G. de P. cuando por los menos se debió enviar citaciones a los herederos indeterminados en la dirección conocida ya que incluso se trata del bien que es relacionado como activo dentro de los inventarios de dicha sucesión VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO."*

De acuerdo con el recuento anterior, relacionado con las actuaciones que a juicio del apoderado judicial constituyen causal de nulidad, razón tuvo el *a quo* al rechazar de plano la solicitud de nulidad, pues los hechos aducidos ni por asomo configuran la causal de nulidad prevista en el numeral 8º referido, pues la norma hace alusión es al hecho que el Juzgado no lleve a cabo, en debida forma, la notificación del auto admisorio a los demandados determinados, el emplazamiento de los demandados indeterminados, la citación de sucesores procesales, del Ministerio Público *"o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"* y, en este tipo de procesos liquidatorios, como no existe parte demandada, no se profiere un auto admisorio, sino que, conforme con las previsiones del artículo 490 del C.G. del P. el juez declara abierto el proceso de sucesión y ordena *"emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él..."* y, si en la demanda no se informa sobre la

existencia de herederos conocidos se dispone notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; conjunto de actuaciones que se llevaron a cabo en el juicio de sucesión de la causante MARÍA de JESÚS PARRA de CHAPARRO.

En efecto, obsérvese que mediante auto de doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado declaró abierto el juicio de sucesión; ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, emplazamiento que se llevó a cabo en el periódico La República, tal como se verifica a folio 45 del cuaderno de copias y, debido a que la copropiedad demandante afirmó que desconocía la existencia de herederos, en esa misma providencia el *a quo* dispuso vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como heredero de la causante MARÍA de JESÚS PARRA de CHAPARRO, entidad con quien se adelantó el proceso hasta el momento que se profirió sentencia adjudicándole los dos inmuebles inventariados, al igual que la hijuela de deudas.

Por consiguiente, habiendo concurrido al trámite los dos herederos que solicitan la nulidad de la actuación surtida, luego de haber culminado el proceso con sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente era el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, como al efecto procedió el juzgado, puesto que, al no observarse la configuración de vicio alguno durante la actuación surtida, conforme lo analizado *ut supra*, por disposición del artículo 285 del C.G. del P., el juez no puede revocar ni reformar la sentencia que pronunció, y por todo lo anterior, la solicitud de ser reconocidos como herederos de mejor derecho, también conllevaba *in situ* su rechazo por extemporáneo, dado que, la sentencia de 11 de abril de 2019 fue notificada por estado del 12 de abril de 2019, al paso que la solicitud de nulidad fue presentada mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2019, o sea, después de ejecutoriado el fallo que aprobó el trabajo de partición.

Es preciso acotar que la nulidad suprallegal planteada al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, por regla general no tiene cabida en el procedimiento civil, salvo, claro está, cuando, "*es nula la prueba obtenida ilícitamente*", que no es el caso que aquí se presenta.²

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 3 de julio de 2002, exp. 1998-0350-01 M.P. José Fernando Ramírez Gómez

Por último, es de advertir que, si quienes se consideran herederos, aquí recurrentes, consideran tener derechos, fincados en la ley sustancial, sobre los bienes dejados por la causante, puede acudir a la vía legal procedente -art. 1321 Código Civil-, en razón a que las sentencias que se profieren en los procesos de sucesión no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal, pues de acceder el juez del conocimiento a revivir un proceso legalmente terminado con sentencia, ahí sí se configuraría la causal de nulidad establecida en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, ante el fracaso de los argumentos del recurso de apelación, debe confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

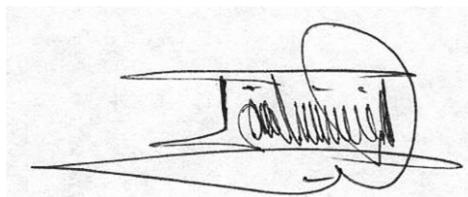
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de - \$ 700.000.00 M/cte.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado